TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO - CENTRO

EXPEDIENTE: 1104/15-21-01-7-ST

ACTOR: ******* ******* ******

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ARTEAGA MAGALLON

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARIBEL RAZO PEDRAZA

Morelia, Michoacán, a 19 de octubre de 2015.

Vistos los autos del juicio que se actúa dentro de la presente Instrucción a cargo del Magistrado: **Ricardo Arteaga Magallón**, ante la presencia de la C. Licenciada Maribel Razo Pedraza, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1°, 1-A, fracción XIV, 2°, 13, 47, 49, 50, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en los numerales 31, 32, 33 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo en la vía **SUMARIA** número **1104/15-21-01-7-ST,** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1°.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en fecha 09 de septiembre de 2015, el **C. ******* ******* *****,** por propio derecho, demandó la resolución contenida en el oficio ********** de 06 de agosto de 2015, emitida por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Morelia, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual impuso una multa en cantidad total de $1,240.00 por no haber atendido al segundo requerimiento ********** notificado el 13 de julio de 2015.

2°.- En auto de 11 de septiembre de 2015, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de Ley formulara su contestación respectiva; con el apercibimiento de que en caso de no presentarla o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrían como ciertos los que le imputaran de manera precisa.

3°.- Por acuerdo de 16 de octubre de 2015, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada, la cual se **allanó implícitamente a las pretensiones de la actora**, por lo que, al no existir cuestión pendiente que substanciar, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente por materia y territorio para conocer y resolver el Juicio de Nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 14, fracción I, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21, fracción XXI y 22, fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentran debidamente acreditada en las constancias que integran los autos del presente juicio, con el ejemplar que de las mismas fueron exhibidas por la parte actora, las cuales obran a fojas 06 a 10 de autos, y por el reconocimiento que de ella efectúa la autoridad demandada al formular su contestación, la que hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso.

TERCERO.- Esta Instrucción entra al análisis del **ÚNICO** concepto de impugnación vertido por la actora, en donde medularmente aduce que es ilegal la resolución que se impugna, porque se funda en los artículos 81, fracción I y 82 fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, que no resultan aplicables, ya que previo a la emisión de la resolución determinante, presentó su declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de octubre de 2014, conducta por la que la autoridad lo multa, pues la declaración fue presentada el 08 de julio de 2015, y el requerimiento le fue notificado el 13 de julio de 2015, es decir, la obligación fue cumplida antes de la emisión del acto impugnado.

Por su parte, la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, señaló esencialmente que, el argumento de la actora es inoperante toda vez que quedó sin efectos el requerimiento **********, del cual

derivó la multa impuesta al accionante, es evidente que procede el sobreseimiento del juicio.

A juicio del Magistrado Instructor, se procede a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en consideración del allanamiento implícito que **la Administradora Local Jurídica de Morelia, en representación del Administrador Local de Servicios del Contribuyente de Morelia, del Servicio de Administración Tributaria** hace respecto a la pretensión de la parte actora, en términos del artículo 22, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada se aprecia que ofrece el oficio número 700-54-00-01-00-2015-002617 de fecha 07 de septiembre de 2015, por medio del cual se desprende lo siguiente:

> *"… una vez efectuado el análisis en los sistemas institucionales se considera procedente la solicitud presentada por el contribuyente en cita, ante la prodecon, toda vez que presentó la declaración de pago definitivo de IVA de octubre de 2014, el día 08 de julio de 2015, antes de la notificación de los requerimientos números* ********** *notificado el 13 de julio de 2015 y* ********** *notificado el 14 de agosto de 2015.*
>
> ***Por lo antes expuesto, se informa que con fecha 04/09/2015 fueron cancelados los requerimientos con No. de control*** ********** * **********, ***de donde se generó a resolución número*** **********, ***correspondiente al crédito fiscal 432305****…"*

De lo anterior se advierte que la propia autoridad demandada, al ofrecer como prueba el oficio de mérito, está reconociendo, tácitamente la ilegalidad de la multa impugnada al haber realizado la cancelación de los requerimientos por cuyo incumplimiento la sancionó reconociendo expresamente, la autoridad, que la actora presentó sus declaraciones con fecha anterior a la realización de los requerimientos (de ahí su cancelación).

Lo anterior es así, pues al someterse la autoridad a lo pretendido por la actora y reconocer expresamente que los actos que dieron origen a la resolución impugnada fueron cancelados porque ella presentó sus declaraciones con fecha anterior a la notificación de los requerimientos, por ende, la multa, como acto posterior a dicho requerimiento, no puede existir al ser fruto de actos viciados, de ahí

que lo procedente es declarar su nulidad lisa y llana, ante el allanamiento tácito de la Administradora Local Jurídica de Morelia del Servicio de Administración Tributaria, a la pretensión de la actora, siendo aplicable la Tesis número V-P-2aS-502, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 69, Quinta Época, Año VI, Septiembre 2006, localizada en la página 61, cuyo rubro y texto expresan:

> **"ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER UNA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.-** El allanamiento, en nuestro lenguaje jurídico procesal, es el acto que expresa la voluntad de la autoridad demandada de someterse o de asentir en forma total o parcial, sin contienda jurisdiccional, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresamente la ilegalidad de la resolución, lo que trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, en cuanto a la parte admitida, renunciando la autoridad al derecho a defenderse, con lo cual, queda aceptada la ilegalidad de la resolución impugnada.
>
> Juicio No. 7529/04-07-01-5/ac1/12/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
> (Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2006)

También sirven de apoyo las Tesis número V-P-1aS-257, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 53, Quinta Época, Año V, Mayo 2005, localizada en la página 55, cuyo rubro y texto precisan:

> **ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER UNA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.-** El allanamiento es el acto que expresa la voluntad de la autoridad de reconocer en forma total o parcial que la pretensión del actor es acertada, por lo que el hecho de aceptar expresamente que el acto controvertido es ilegal, trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, por lo procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.
>
> Juicio No. 24023/03-17-05-5/471/04-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro .- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.
> (Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)

Desde luego, en esta conclusión no se pasa por alto que la pretensión de la demandada es el sobreseimiento del juicio, lo que es inatendible, puesto que el acto impugnado no son los requerimientos sino la multa impuesta por su incumplimiento, de tal modo que el dejarlos sin efectos, no evidencia la

improcedencia alegada, sino la clara ilegalidad de la multa, aun cuando no sea esta la intención de la demandada.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse emitido en contravención de las disposiciones legales, de manera que no puede causar afectación alguna en la esfera jurídica de la actora.

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción en el presente juicio, en consecuencia.

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1° de este fallo, por las consideraciones vertidas a lo largo del último Considerando.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN,** ante la presencia de la Licenciada MARIBEL RAZO PEDRAZA, que da fe.

_____

MAG. RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN
PONENTE TITULAR DE LA PONENCIA I

_____

LIC. MARIBEL RAZO PEDRAZA
C. Secretaria de Acuerdos que da fe.
*MRP*zor*

"De conformidad con lo dispuesto por el/los artículo (s) 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y/o en el/los artículo (s) 8 del Reglamento del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública (nombre de la actora) información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos".